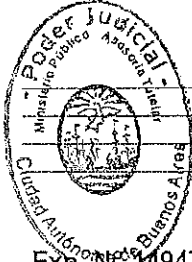


COPIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

Exp. N° 14947 autos: "Heidenreich, Fabián Esteban c/ GCBA s/ amparo – habitacionales y otros subsidios".

7-2-18

Excmo. Tribunal Superior:



Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 190 vta. punto 2, a los efectos de que me expida con relación al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido.

I. Antecedentes.

Conforme surge de las constancias de autos, el señor Fabián Esteban Heidenreich, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad [REDACTED] interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fin que se le brindara una solución habitacional definitiva y permanente. Como medida cautelar solicitó que se les asignara una vivienda digna, o en su defecto, la incorporación a los programas creados al efecto, los que deberán proveer "un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad". Fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba (fs. 1/25).

Con fecha 03 de enero de 2017, el Sr. juez de la instancia originaria hizo lugar a la medida cautelar solicitada y resolvió "...1) Conceder la medida cautelar y ordenar al GCBA - Ministerio de Desarrollo Social- que, en el término de tres (3) días, garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda del amparista y su hija, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlos en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar. Para el caso de que la demandada opte por la entrega de una suma de dinero, los fondos deberán ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo de acuerdo a los valores de mercado, siempre que se encuentre debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, haciéndole saber que deberá informar a este

11:3565

le



Juzgado el cumplimiento de la manda adoptada, dentro del plazo de tres (3) días. 2) Tener por prestada la caución juratoria con el escrito de inicio, la que se estima contracautela suficiente y ajustada a derecho teniendo en cuenta la urgencia y las circunstancias del caso...." (fs. 84/86 vta.).

Disconforme, la parte demandada apeló dicho pronunciamiento (fs. 98/106). Con fecha 31 de enero de 2017 la Sala de fería decidió: "...1) Modificar la sentencia apelada con el alcance delineado en el considerando 7°. 2) Con costas por su orden (art. 28 ley N°2145 y arts. 62, segundo párrafo y 63 CCAyT)." (fs. 138/140).

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 148/166), el cual fue parcialmente concedido parcialmente por la Alzada (fs. 179/182 vta.).

II. La intervención de la Asesoría General Tutelar.

Previo a cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un/a Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

Entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de acuerdo con los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903, previó en el art. 17, entre sus competencias "*9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos*".

En lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público Tutelar
Asesoría General Tutelar

las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 4) intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...”.

El Código Civil y Comercial de la Nación¹ dispone en su art. 101, incs. a) y b), que la representación de las personas incapaces por nacer y menores no emancipados está a cargo de sus padres o tutores.

En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, dicho cuerpo normativo dispone en su art. 103, la actuación del mismo respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, estableciendo que la misma puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Conforme lo establecido en los incisos a) y b) del mencionado art. 103, la actuación del Ministerio Público es complementaria “...en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto” y es principal “...i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación”.

¹ Texto según ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 8/10/14, promulgada por Decreto P.E.N. N° 1795/2014. La ley 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19/12/2014 y promulgada por Decreto P.E.N. N° 2513/2014, sustituyó el art. 7 originario y dispuso su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015.



Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el punto I de la presente, esta Asesoría General Tutelar toma intervención complementaria en estos actuados, en virtud de hallarse afectados los derechos de la niña [REDACTED]

En este sentido, cabe destacar que el Sr. Fabián Esteban Heidenreich asumió la representación de su hija menor de edad en su carácter de representante legal (conf. art. 101, inc. b), del C.C.C.N.), junto con el patrocinio letrado de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En virtud de ello, y de conformidad con el plexo normativo precitado, cabe indicar que a esta Asesoría General Tutelar le compete mantener en estos autos, la actuación complementaria prevista en el art. 103, inc. a), del Código Civil y Comercial de la Nación y en los arts. 17, inc. 9 y 53, incs. 1) y 2), de la Ley N° 1.903.

En efecto, la actuación complementaria dispuesta por la normativa de ninguna manera puede interpretarse como una suerte de representación o patrocinio paralelo.

En atención a lo expresado, corresponderá seguidamente pronunciarme acerca del motivo de la vista conferida a esta Asesoría General Tutelar a fs. 190 vta.

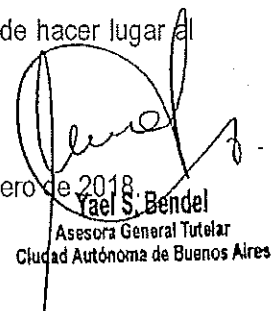
III. El temperamento que corresponde adoptar respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora y concedido parcialmente por la Alzada.

Como medida previa, nada corresponde objetar en cuanto a la procedencia formal del recurso deducido, toda vez que fue interpuesto contra una sentencia equiparable a definitiva, ante el Tribunal Superior de la causa, de modo temporáneo y se ha planteado una cuestión constitucional en los términos admitidos por ese Tribunal Superior, tal como lo expresó la Cámara en el pronunciamiento obrante a fs. 179/182 vta.

En cuanto a la procedencia sustancial del recurso estimo procedentes los reparos expuestos por la parte actora a fs. 148/166 y concuerdo con la opinión vertida por el Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría N° 2 ante la Cámara a fs. 174, a quienes acompañaré en virtud del principio de unidad de actuación establecido por el art. 4 de la ley 1903.²

En mérito a todo lo expuesto, esta Asesoría opina que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto en las presentes actuaciones.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de febrero de 2018


Yael S. Bendel
Asesora General Tutelar
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICTAMEN AGT N° 4/2018

² Ley 1903 sancionada el 6 de diciembre de 2005 y publicada en el BOCBA N° 2366 del 25.1.06